

LEYES, REGLAMENTOS, DECRETOS Y RESOLUCIONES DE ORDEN GENERAL

Table with 3 columns: Left column (Núm. 41.357.- Año CXXXVIII - N° 815.596 (M.R.)), Middle column (Ejemplar del día \$330.- (IVA incluido) / Atrasado \$650.- (IVA incluido)), Right column (Edición de 80 páginas / Santiago, Viernes 15 de Enero de 2016)

Table with 3 columns: SUMARIO (Normas Generales, PODER EJECUTIVO, MINISTERIO DE HACIENDA), MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS (Dirección General de Aguas, MINISTERIO DE VIVIENDA Y URBANISMO), PODER JUDICIAL, OTRAS ENTIDADES (BANCO CENTRAL DE CHILE, CONSEJO NACIONAL DE TELEVISIÓN, MUNICIPALIDAD DE SAN FELIPE)

Normas Generales

Table with 1 column: PODER EJECUTIVO

Ministerio de Hacienda

Table with 1 column: Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras (IdDO 987920), DETERMINA INTERÉS CORRIENTE POR EL LAPSO QUE INDICA, CERTIFICADO N° 01/2016, INTERÉS CORRIENTE

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 6° y 6° bis de la Ley N° 18.010, que Establece Normas para las Operaciones de Crédito y otras Obligaciones de Dinero que Indica y en las Disposiciones Transitorias de la N° 20.715, esta Superintendencia ha determinado los promedios de los intereses cobrados por los bancos en sus operaciones efectuadas durante el mes de diciembre de 2015.
Por consiguiente, el interés corriente que registrará desde la fecha de publicación de este certificado y hasta el día anterior de la próxima publicación, será el que se indica a continuación para las operaciones correspondientes:

- 1.a. Operaciones no reajustables en moneda nacional de menos de 90 días, inferiores o iguales al equivalente de 5.000 unidades de fomento: 20,46% anual.
- 1.b. Operaciones no reajustables en moneda nacional de menos de 90 días, superiores al equivalente de 5.000 unidades de fomento: 5,28% anual. Esta tasa rige para los efectos del artículo 16 de la Ley 18.010 y otras leyes que se remiten a la tasa de interés corriente para operaciones no reajustables.

- 2.a. Operaciones no reajustables en moneda nacional de 90 días o más, inferiores o iguales al equivalente de 50 unidades de fomento: 33,86% anual.
- 2.b. Operaciones no reajustables en moneda nacional de 90 días o más, inferiores o iguales al equivalente de 200 unidades de fomento y superiores al equivalente de 50 unidades de fomento: 26,43% anual.
- 2.c. Operaciones no reajustables en moneda nacional de 90 días o más, inferiores o iguales al equivalente de 5.000 unidades de fomento y superiores al equivalente de 200 unidades de fomento: 16,02% anual.
- 2.d. Operaciones no reajustables en moneda nacional de 90 días o más, superiores al equivalente de 5.000 unidades de fomento: 5,82% anual.
- 3.a. Operaciones reajustables en moneda nacional de menos de 1 año: 3,65% anual. Esta tasa rige para los efectos del artículo 16 de la Ley 18.010 y otras leyes que se remiten a la tasa de interés corriente para operaciones reajustables.
- 3.b. Operaciones reajustables en moneda nacional de 1 año o más, inferiores o iguales al equivalente de 2.000 unidades de fomento: 4,12% anual.
- 3.c. Operaciones reajustables en moneda nacional de 1 año o más, superiores al equivalente de 2.000 unidades de fomento: 3,88% anual.
- 4.a. Operaciones expresadas en moneda extranjera inferiores o iguales al equivalente de 2.000 unidades de fomento: 6,00% anual.
- 4.b. Operaciones expresadas en moneda extranjera superiores al equivalente de 2.000 unidades de fomento: 3,05% anual.

De la misma forma, el interés corriente para las operaciones de crédito de dinero no reajustables en moneda nacional de 90 días o más, inferiores o iguales al equivalente de 200 unidades de fomento correspondiente al conjunto de los segmentos originados en la distinción por monto establecida en los literales 2.a. y 2.b. previos será: 28,63% anual.

Los artículos 6° y 6° bis de la Ley N° 18.010 establecen que no puede estipularse un interés que exceda del interés máximo convencional. El límite de interés permitido se aplica a los intereses pactados en las operaciones de crédito de dinero o en los saldos de precio de bienes muebles e inmuebles.

En consecuencia, el interés máximo convencional para el mismo período será el siguiente, según el tipo de operación:

- 1.a. Operaciones no reajustables en moneda nacional de menos de 90 días, inferiores o iguales al equivalente de 5.000 unidades de fomento: 30,69% anual.
- 1.b. Operaciones no reajustables en moneda nacional de menos de 90 días, superiores al equivalente de 5.000 unidades de fomento: 7,92% anual. Esta tasa rige para las leyes que se remiten a la tasa de interés máxima convencional para operaciones no reajustables.
- 2.a. Operaciones no reajustables en moneda nacional de 90 días o más, inferiores o iguales al equivalente de 50 unidades de fomento: 37,02% anual.
- 2.b. Operaciones no reajustables en moneda nacional de 90 días o más, inferiores o iguales al equivalente de 200 unidades de fomento y superiores al equivalente de 50 unidades de fomento: 30,02% anual.
- 2.c. Operaciones no reajustables en moneda nacional de 90 días o más, inferiores o iguales al equivalente de 5.000 unidades de fomento y superiores al equivalente de 200 unidades de fomento: 24,03% anual.
- 2.d. Operaciones no reajustables en moneda nacional de 90 días o más, superiores al equivalente de 5.000 unidades de fomento: 8,73% anual.
- 3.a. Operaciones reajustables en moneda nacional de menos de 1 año: 5,65% anual. Esta tasa rige para las leyes que se remiten a la tasa de interés máxima convencional para operaciones reajustables.
- 3.b. Operaciones reajustables en moneda nacional de 1 año o más, inferiores o iguales al equivalente de 2.000 unidades de fomento: 6,18% anual.
- 3.c. Operaciones reajustables en moneda nacional de 1 año o más, superiores al equivalente de 2.000 unidades de fomento: 5,88% anual.
- 4.a. Operaciones expresadas en moneda extranjera inferiores o iguales al equivalente de 2.000 unidades de fomento: 9,00% anual.
- 4.b. Operaciones expresadas en moneda extranjera superiores al equivalente de 2.000 unidades de fomento: 5,05% anual.
- 5. Conforme al inciso final del Artículo 6° bis de la Ley 18.010, el interés máximo convencional aplicable para las operaciones de crédito de dinero cuyo mecanismo de pago consista en la deducción de las respectivas cuotas directamente de la pensión del deudor será de: 23,02% anual.

Santiago, 13 de enero de 2016.- Eric Parrado Herrera, Superintendente de Bancos e Instituciones Financieras.

Tesorería General de la República

(IdDO 987288)

DICTA NORMAS SOBRE CONVENIOS DE PAGO DE DEUDAS PARA CONTRIBUYENTES

(Resolución)

Núm. 1.968 exenta.- Santiago, 21 de diciembre de 2015.

Vistos:

Lo dispuesto en el artículo 192 del Código Tributario, sustituido por el artículo 10 número 34 de la ley N° 20.780 de 2014, en las letras a) a la d) del número 2 del artículo 2° del DFL N°1 de 1994, del Ministerio de Hacienda, sobre Estatuto Orgánico del Servicio de Tesorerías; y la resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, y

Considerando:

1° Que, la norma contenida en el artículo 192 inciso segundo, sustituida por la ley 20.780, establece que el Servicio de Tesorerías podrá otorgar facilidades hasta de dos años, en cuotas periódicas, para el pago de los impuestos adeudados.

2° Que, la norma señala que la referida facultad se ejercerá mediante normas o criterios de general aplicación que el Tesorero General determinará mediante resolución.

Resuelvo:

En el uso de la facultad para otorgar facilidades de hasta dos años, en cuotas periódicas, para el pago de impuestos adeudados, que le otorga el Código Tributario al Tesorero General de la República, se deberán aplicar las siguientes normas o criterios de general aplicación:

TÍTULO I
Beneficiarios

Artículo 1°.- Podrán acceder al beneficio de un Convenio de Pago, los deudores de toda clase de tributos, incluido el impuesto territorial, o créditos fiscales morosos.

TÍTULO II
Deudas que pueden acogerse a Convenio de Pago

Artículo 2°.- Este Convenio podrá otorgarse a cualquier clase de impuestos o créditos fiscales del sector público morosos, desde la fecha de su emisión o vencimiento, según corresponda, con la sola excepción de las deudas indicadas en el artículo 3 de esta resolución, procediendo por tanto, también respecto de los impuestos y créditos fiscales que no corresponden a formularios girados por el Servicio de Impuestos Internos.

En lo relativo a la condonación de recargos legales, cabe hacer presente que deberán observarse las normas y criterios fijados por la resolución exenta N° 1.401 de 24 de septiembre de 2015, del Servicio de Tesorerías.

TÍTULO III
Deudas que no pueden acogerse a Convenio de Pago

Artículo 3°.- No pueden acogerse a Convenio de Pago aquellas obligaciones de dinero respecto de las cuales la ley no ha facultado al Servicio de Tesorerías para otorgar facilidades de pago, y aquellos giros del Servicio de Impuestos Internos que correspondan a contribuyentes que se encuentren excluidos de este beneficio, de acuerdo a lo establecido en el artículo 2 de la resolución exenta N° 1.401 de 24 de septiembre de 2015.

TÍTULO IV
Modalidades de Convenio de Pago

Artículo 4°.- Los Convenios de Pago se sujetarán a las siguientes normas o criterios:

N° 1.- Contribuyente que observa buen comportamiento de pago, entendiendo por tal, aquel que habiendo suscrito Convenios anteriores, ha dado total cumplimiento a los mismos o estos han sido oportunamente reprogramados:

- a) Para aquellos Convenios de Pago que incluyan la totalidad de la deuda morosa del contribuyente, podrán concederse hasta 24 cuotas. El monto mínimo de la cuota contado o primera cuota, será de un 10% del total de la deuda del convenio.
En el evento que el convenio de pago se realice por internet, usando el portal de pagos del Servicio de Tesorerías, el monto mínimo de la cuota contado o primera cuota, será de un 20% del total de la deuda del convenio.
- b) Para aquellos Convenios de Pago parcial, esto es, que incluyan uno o más giros morosos del contribuyente, podrá concederse hasta 24 cuotas. El monto mínimo de la cuota contado o primera cuota, será de un 10% del total de la deuda del convenio, o de un 15% en caso de registrar bienes embargados, debiendo ser solicitado, en ambos casos, directamente en una Tesorería Regional o Provincial u Oficina del Servicio de Tesorerías.

N° 2.- Contribuyente que observa un regular comportamiento de pago, entendiendo por tal, aquel que habiendo suscrito Convenios anteriores, no ha dado total cumplimiento a los mismos, registrando una caducidad a partir del 4 de enero de 2016:

- a) Para aquellos Convenios de Pago que incluyan la totalidad de la deuda morosa del contribuyente, podrán concederse hasta 18 cuotas. El monto mínimo de la cuota contado o primera cuota, será de un 20% del total de la deuda del convenio.
En el evento que el convenio de pago se realice por internet, usando el portal de pagos del Servicio de Tesorerías, el monto mínimo de esta cuota será de un 30% del total de la deuda del convenio.
Sin embargo, en caso de registrar embargo vigente en al menos uno de los expedientes de cobro que se hayan formado a su respecto, la cuota contado será de un 30% del total de la deuda del convenio y si este es realizado por internet, usando el portal de pagos del Servicio de Tesorerías, el monto mínimo de la cuota señalada precedentemente, será de un 40% del total de la deuda del convenio.
- b) Para aquellos Convenios de Pago parcial, esto es, que incluyan uno o más giros morosos del contribuyente, podrá concederse hasta 18 cuotas. El monto mínimo de la cuota contado o primera cuota, será de un 20% del